



## Proceso de selección para a cobertura con funcionario/a interino/a do posto de asesor xurídico do Concello de Ponteareas e creación dunha bolsa de traballo (convocatoria e bases publicadas no BOP de Pontevedra de 12 de decembro de 2023)

### ANUNCIO VALORACIÓN DE MÉRITOS, RESULTADO DA PROBA PRÁCTICA E CONVOCATORIA PROBA DE GALEGO

O día 10 de xaneiro de 2024, no Centro de Desenvolvemento Local de Ponteareas, constituíuse o Tribunal de Selección para a cobertura con funcionario/a interino/a do posto de asesor xurídico do Concello de Ponteareas e creación dunha bolsa de traballo (convocatoria e bases publicadas no BOP de Pontevedra de 12 de decembro de 2023), realizouse a valoración de méritos da fase de concurso, e tivo lugar a proba práctica.

#### **1. Fase de concurso. Valoración de méritos.**

De conformidade coa base 7ª das bases de selección, o procedemento selectivo será o de concurso-oposición e constará de dúas fases: a primeira será a fase de concurso, que non terá carácter eliminatorio, e a segunda será a fase de oposición.

Os criterios establecidos nas Bases de Selección para a valoración dos méritos (base 7ª):

*“FASE DE CONCURSO (valoración máxima de 4 puntos).*

*A valoración de méritos, documentalmente xustificadas, acumularase a quen supere e aprobe os exercicios da fase de oposición.*

**a) Formación** na praza obxecto da convocatoria, cun máximo de 1,00 punto, nos seguintes termos:

*Por cursos relacionados coas funcións propias da praza a que aspira e impartidos por administracións públicas, Colexios Profesionais, universidades, Fundación Estatal para a Formación e o Emprego (Fundación Tripartita), ou por outras entidades ou empresas, sempre que neste último caso veñan homologados por administracións públicas, segundo o baremo seguinte:*

- Cursos de 20 horas a 39 horas: 0,05 puntos por curso.
- Cursos de 40 horas a 59 horas: 0,10 puntos por curso.
- Cursos de 60 horas a 99 horas: 0,20 puntos por curso.
- Cursos de máis de 100 horas 0,30 puntos por curso.

**b) Experiencia:** A puntuación máxima será de 3,00 puntos valorándose:

- *0,03 puntos por cada mes de experiencia acreditado na administración pública en postos de asesoría xurídica con defensa letrada, pertencentes ao subgrupo de clasificación profesional A1, sexa como funcionario de carreira ou funcionario interino. Para acreditar esta experiencia deberase achegar informe de vida laboral e certificado de servizos prestados.*
- *Experiencia na realización de funcións de defensa letrada de persoas ou outras entidades do sector público, así como persoas ou entidades do sector privado, en condición de avogado por conta propia ou allea: polos litixios no ámbito da xurisdición nacional española nos que a persoa aspirante asumise a dirección legal do cliente: Xurisdición Contencioso-Administrativa, Penal, Civil e Social. 0,03 puntos por pleito. Só se valorarán unha vez, a criterio do tribunal, os preitos que sexan substancialmente análogos. Estes méritos acreditaranse da seguinte forma:*





—Copia das sentenzas onde figure o nome e apelidos do aspirante como director legal, no ben entendido de que, aínda cando ditas resolucións ostentan a natureza de públicas, aquel poderá tachar todo o que considere oportuno para garantir a confidencialidade das partes no proceso. Admitirase tamén certificación acreditativa das circunstancias indicadas ou equivalente expedida polo órgano xudicial ou pola Administración Pública que fose parte o proceso.”

### **PUNTUACIÓN FASE DE CONCURSO**

<b>ASPIRANTE</b>	<b>FORMACIÓN</b>	<b>EXPERIENCIA</b>	<b>TOTAL</b>
MARÍA DEL PILAR CARO FDEZ.	1,00	0,15	1,15
MOISÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ	1,00	0,00	1,00
JACOBO MOREIRA FERRO	0,25	0,69	0,94
SARA NOVEGIL AROSA	0,40	0,00	0,40
BEATRIZ PIÑEIRO GONDAR	0,50	0,69	1,19
RAFAEL RIVEIRO ÁLVAREZ	1,00	3,00	4,00
ISIDRO SUÁREZ PERTIERRA	0,85	0,00	0,85

## **2. FASE DE OPOSICIÓN. PROBA PRÁCTICA.**

Unha vez valorados os méritos das persoas aspirantes, os membros do Tribunal de Selección acordaron que o exercicio práctico abarcase diversas temáticas relacionadas con persoal, contratación, urbanismo, lexitimación, ordes xurisdicionais e facendas locais. Isto permitirá unha avaliación do coñecemento das persoas aspirantes cun contido transversal e que se axusta ás funcións do posto.

### **“PRUEBA PRÁCTICA REFERENTE A LAS FUNCIONES DEL PUESTO A CUBRIR Y RELACIONADO CON EL TEMARIO INCLUIDO EN EL ANEXO II DE LAS BASES**

En su hipotética condición de asesor jurídico de una entidad local, por parte del Alcalde Presidente se le requiere para que, de conformidad con el Ordenamiento jurídico, informe a la Corporación sobre:

- A) La posibilidad de contratación directa por el Pleno de la Corporación, como Arquitecto Municipal, del hijo de la que fuera esposa del propio Alcalde (que no hijo del alcalde) que cuenta con la titulación de Arquitecto Técnico.





- B) La posibilidad de la realización de una obra correspondiente a los sistemas generales municipales de saneamiento e iniciada por el Ayuntamiento de Ponteareas sin la aprobación de Plan Parcial ni Proyecto de Reparcelación en un sector de suelo urbanizable y que es de cesión obligatoria derivada de su inclusión o adscripción en un área de reparto. Posibilidad de que sea entablada por vecinos una acción judicial para obtener su paralización, determinando cual es la vía de impugnación de esa actuación municipal: la jurisdicción contencioso-administrativa o la civil, razona la respuesta.
- C) La posibilidad de que, ante la presentación por un particular de una comunicación previa de obras que no precisan de proyecto y de que dicho administrado no haya autoliquidado debidamente el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), el ayuntamiento en el ejercicio de funciones de comprobación practique una liquidación a la finalización de las obras en la que haga una valoración de la base imponible calculada según módulos aprobados por la Ordenanza municipal vigente.

#### PUNTUACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

Supuesto A) = 2,50 puntos.

Supuesto B) = 2,50 puntos.

Supuesto C) = 1,00 punto.

TIEMPO MÁXIMO DE REALIZACIÓN DE LA PRUEBA PRÁCTICA: 3 HORAS.”

#### SOLUCIÓN AO EXERCICIO PRÁCTICO:

**A)** La posibilidad de contratación directa por el Pleno de la Corporación, como Arquitecto Municipal, del hijo de la que fuera esposa del propio Alcalde (que no propio de este) que cuenta con la titulación de Arquitecto Técnico (tema 18).

- Naturaleza jurídica de las funciones: A fin de dilucidar tal cuestión hemos de partir de la base de que el puesto de Arquitecto municipal, es un puesto de carácter estructural en cualquier Ayuntamiento, ya que sus funciones se incardinan dentro de las competencias propias de una entidad local, cuales son la intervención administrativa en el uso del suelo, la gestión, el planeamiento y la disciplina urbanística (artículo 25.2.a de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local), debiendo, por ello, ser la relación de servicios que le una con la Administración Local, la funcionarial, tal como se regula claramente en el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público según el cual “2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos...”, pronunciándose en el mismo sentido artículo 9.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

STS n.º 1160/2020 de 14/9/2020





- Procedimiento de selección: Partiendo de la base de dicha realidad, y que según el artículo 55.1 del Estatuto Básico del Empleado Público “todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico”, añadiendo el artículo 91.2 Ley de Bases de Régimen Local que “la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”, resulta obvio que la contratación de un Arquitecto municipal, en este caso, no se puede hacer nunca de forma directa a favor del hijo de su ex esposa, siendo preciso un previo proceso de selección en el que se cumplan los anteriores principios constitucionales.
- Además, el Pleno de la Corporación es un órgano incompetente para llevar a cabo tal contratación. En un municipio de régimen común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.h) de la Ley de Bases de Régimen Local que atribuye al Alcalde la competencia para el nombramiento de personal, y la letra g) de este artículo que atribuye la aprobación de las ofertas de empleo público y bases de selección a la alcaldía. Y en municipio de gran población sería alcaldía para el nombramiento (art. 124. k y ñ de la LRRL) y Junta de Gobierno Local para aprobar bases de selección (art. 127.1 h) LRRL).
- Posible alternativa contrato administrativo de servicios: Finalmente, podría pensarse en la figura de un contrato administrativo de servicios para realizar la contratación de dicho técnico, pero ello está vedado en nuestro ordenamiento jurídico, no solo porque la realización de tales labores deben ser propias de un funcionario, sino también porque ese tipo de relaciones de servicios, realmente son una relación laboral encubierta que nuestros Tribunales de la jurisdicción Social se han encargado de poner de relieve reiteradamente, debiendo citar por todas las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia del 2-3-2012 (AS 2012\863), de Castilla-La Mancha, sentencia núm. 766/2019, de 21 mayo y de Cataluña, sentencia núm. 4384/2016, de 7 julio, en las que se declara la relación laboral de distintos Arquitectos municipales que estaban contratados en virtud de contratos administrativos de servicios, circunstancia que supondría una gran responsabilidad para los Concejales que hayan participado en dicha conducta a la luz de lo que dispone Disposición Adicional 43ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que establecía en su apartado 2º lo siguiente “Dos. Los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo...”. También es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 308.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, según el cual “2. En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del





contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores”.

- La circunstancia de ser el candidato a contratar hijo de la antigua esposa del alcalde obliga analizar que estaría incurso el Alcalde en la causa de abstención prevista en el artículo 23.2.a) de la Ley 40/2015 al tener interés directo en dicho asunto, no pudiendo votar en el punto de la sesión plenaria que se trate dicho asunto, si bien, como ya se ha señalado, el pleno no es el órgano competente.
- Finalmente, otro impedimento para contratar al citado Técnico viene motivado por su titulación de Arquitecto Técnico o aparejador que no es válida para la ocupación de la plaza de Arquitecto municipal, ya que esta exige estar en posesión de una licenciatura o grado en Arquitectura y la otra solo es una diplomatura.

En definitiva, resultaría contrario a nuestro ordenamiento jurídico realizar lo que se pretende en este punto, informando desfavorablemente.

**B)** La posibilidad de la realización de una obra correspondiente a los sistemas generales municipales de saneamiento e iniciada por el Ayuntamiento de Ponteareas sin la aprobación de Plan Parcial ni Proyecto de Reparcelación en un sector de suelo urbanizable y que es de cesión obligatoria derivada de su inclusión o adscripción en un área de reparto. Posibilidad de que sea entablada por vecinos una acción para obtener su paralización, determinado cual es la vía de impugnación de esa actuación municipal: la jurisdicción contencioso-administrativa o la civil, razona la respuesta.

Antes de analizar la posibilidad de que pueda prosperar la paralización de esas obras en vía judicial, consideramos necesario examinar si su realización con omisión de la aprobación del Plan Parcial y el proyecto de reparcelación son determinantes o no para solicitar dicha suspensión, para ello hemos de partir de la regulación contenida en la normativa urbanística, en este caso en la Ley del Suelo de Galicia en sus artículos 107.1.<sup>a</sup>) y 129.3 aplicable a este Ayuntamiento. La omisión de tales requisitos legales hacen viable entablar una acción de solicitud de suspensión de la obra en cuestión. En el sentido expuesto también debemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 8 mayo 2001 (RJ 2001\3907), por lo que es obvio que la omisión de tales requisitos legales hacen viable entablar una acción de solicitud de suspensión de la obra en cuestión.

Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa: inviabilidad de la demanda sumaria civil de suspensión de obra nueva (artículo 250.1.5 LEC), por aplicación de la **prohibición de tramitar demandas posesorias contra la Administración contenida en el art. 105 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** que dispone que "No se admitirá a trámite acciones posesorias contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido".

Esta tesis encuentra apoyo también en la nueva normativa de los artículos 25.2 y 30 de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que admite el recurso contencioso-administrativo contra las actuaciones materiales de la Administración que constituyan vía de hecho, estableciendo un régimen de reclamación previa ante la Administración (art. 30) que es el procedente frente a una obra pública para requerir la cesación inmediata de la obra, en vez de la vía





interdictal judicial destinada a paralizarla, debiendo citar en apoyo de esa tesis la sentencia 505/2016, de 20 de julio de 2016, dictada en el recurso de casación núm: 1533/2011, de la Sala Primera del Tribunal Supremo según la cual “el motivo se desestima porque la solución dada por la Audiencia Provincial no se fundamenta en lo que interesadamente alega la parte ahora recurrente - un presunto reconocimiento por la Administración de la propiedad de los demandantes posterior a la admisión de la demanda- sino en la afirmación de que incluso la vía de hecho utilizada por Ayuntamiento -que no consta negara el dominio de los actores en momento alguno- respecto de los bienes ajenos ha de ser conocida y determinadas sus consecuencias por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa. La Audiencia viene a basar su resolución en una sentencia de la Sala Especial art. 42 LO n° 15/2007, de 22 de junio, que afirma lo siguiente:

*«La Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, introdujo, como una de sus principales novedades, la regulación de un procedimiento especial para la impugnación de la vía de hecho. En este sentido, la Exposición de Motivos de aquella, señala que mediante este procedimiento "se pueden combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase. La acción tiene naturaleza declarativa y de condena a la vez, en cierto modo, interdictal, a cuyo efecto no puede dejar de relacionarse con la regulación de las medidas cautelares. Por razón de la materia, la competencia del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo para conocer de estos recursos, se explica sobradamente".*

*»Siguiendo esta pauta, el artículo 25 de la Ley Jurisdiccional , establece como posible objeto del recurso Contencioso-Administrativo "las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho" y el artículo 32.2 señala que en estos casos, "el demandante podrá pretender que se declare contraria a Derecho, que se ordene el cese de dicha actuación y que se adopten, en su caso, las demás medidas previstas en el artículo 31.2 ", lo que abre paso a que pueda solicitarse igualmente la indemnización de daños y perjuicios.....».*

*En consecuencia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se evidenciaba desde el mismo momento de la interposición de la demanda y así pretendió hacerlo valer el Ayuntamiento demandado mediante el planteamiento de declinatoria, que fue desestimada...".*

En definitiva, esta sentencia da respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas en este apartado sobre la posibilidad de suspensión de la obra y la vía de impugnación de esa misma actuación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**C)** La posibilidad de que, ante la presentación por un particular de una comunicación previa de obras que no precisan de proyecto y de que dicho administrado no haya autoliquidado debidamente el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), el Ayuntamiento en funciones de comprobación practique una liquidación a la finalización de las obras en la que haga una valoración de la base imponible calculada según módulos aprobados por la Ordenanza municipal vigente.

A fin de resolver tal cuestión debemos tener en cuenta cual es el hecho imponible del ICIO que viene regulado en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales que se refiere al mismo como el que “está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se







haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”, siendo su base imponible según el artículo 102.1 “...el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla”. Finalmente el artículo 103.1 resuelve la cuestión aquí planteada estableciendo que “1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda”.

Esta última posibilidad de aplicar unos índices o módulos previstos en la Ordenanza fiscal ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia del Tribunal Supremo de 21-2-2021, N° de Resolución: 261/2021.”

Tal como dispoñen as bases de selección, a valoración do exercicio práctico é de 0 a 6 puntos e terase en conta a capacidade de análise e aplicación razoada dos coñecementos teóricos, precisión e rigor técnico. En cada un dos supostos as persoas aspirantes teñen que alcanzar a puntuación mínima do 30% do suposto.

O exercicio práctico supérase con 3 puntos.

Tendo en conta a solución ao suposto práctico, os membros do Tribunal de Selección acordaron que **no suposto A)** deben mencionarse e analizarse as seguintes cuestións:

1. Natureza xurídica das funcións, persoal estrutural, competencia municipal e participación directa-autoridade pública, persoal funcionario, obxectividade, arts. 9 EBEP e 92 LRBRL.
2. Procedemento de selección (art. 55 EBEP e 91.2 LRBRL).
3. Pleno órgano incompetente. Art. 21.1 h) LRBRL.
4. No es posible contrato de servicios. Relación laboral encubierta. Responsabilidad concejales D.A. 43ª LPGE 2018.
5. Causa de abstención art. 23.2 a) Ley 40/2015.

Analizar de xeito adecuado cada unha destas cinco cuestións, vale 0,50 puntos.





**No suposto B)** deben mencionarse e analizarse as seguintes cuestións:

1. Necesidad de plan parcial y proyecto de reparcelación aprobado.
2. Los vecinos pueden solicitar suspensión de la obra.
3. Competencia JCA. Art. 105 Ley 39/2015. Arts. 25 y 30 Ley 29/98.

Analizar de xeito adecuado as cuestións 1 e 2, vale cada unha 0,75 puntos. E a cuestión 3 vale 1 punto.

**No suposto C)** deben mencionarse e analizarse as seguintes cuestións:

1. Arts. 100.1, 102.1 y 103.1 TRLRHL 2/2004. El apartado b) de este último artículo confirma que é posible empregar os baremos. Y también STS 261/2021.

Analizar de xeito adecuado estas cuestións, vale 1 punto.

Sendo as 10:20 horas procedeuse ao chamamento das persoas candidatas admitidas definitivamente. Asistiron ao exercicio práctico as seguintes:

ASPIRANTE	DNI
JACOBO MOREIRA FERRO	XX29X29XX
BEATRIZ PIÑEIRO GONDAR	X5X5X1X6X
RAFAEL RIVEIRO ÁLVAREZ	X61X7X2XX
ISIDRO SUÁREZ PERTIERRA	X10X48XXX

Tal como dispón a base 7ª, **as persoas aspirantes que non compareceron a realizar a proba quedan automaticamente excluídas do proceso selectivo.**

### **Cualificación do exercicio práctico**

De conformidade coa base 7ª a publicación das cualificacións deste suposto práctico efectuarase polo Tribunal Cualificador, nunha lista única, incluíndo unicamente a aqueles opositores que, cumprindo os requisitos, superasen a proba de aptitude.

A puntuación das persoas aspirantes que superaron o exercicio práctico é a seguinte:







ASPIRANTE	PUNTUACIÓN PROBA PRÁCTICA
JACOBO MOREIRA FERRO	4,40
RAFAEL RIVEIRO ÁLVAREZ	4,35
ISIDRO SUÁREZ PERTIERRA	3,00

As demais persoas aspirantes que non figuran no cadro anterior, non superaron a proba práctica.

O único dos aspirantes que superaron a proba práctica e non acredita a posesión do CELGA 4 ou equivalente, é Isidro Suárez Pertierra.

**De conformidade co disposto nas bases de selección CONVÓCASE a ISIDRO SUÁREZ PERTIERRA para a realización da proba de galego, que terá lugar o luns 15 de xaneiro de 2024, ás 13:30 horas na Casa Consistorial de Ponteareas (Sala do Reloxo, segunda planta).**

Tal como dispoñen as bases, este exercicio é eliminatorio e obrigatorio. Esta proba será de carácter práctico coa finalidade de acreditar a capacidade de comunicación en galego do aspirante coa cidadanía e terá unha duración máxima de quince minutos e será cualificada cun Apto/Non Apto.

O secretario do tribunal

Carlos López Quintáns

Documento asinado electronicamente

